



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

PROYECTO DE DECLARACIÓN

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA su preocupación por los Decretos 61/2025 y Decreto 62/2025, de la Administración Pública Nacional, ya que los mismos representan una violación de los derechos humanos de las personas travestis y trans, contrariando legislación nacional e internacional con jerarquía Constitucional.

Senadora Laura Clark

FUNDAMENTOS

El día 6 de febrero del corriente se han publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, los DNU-2025-61-APN-PTE y DNU-2025-62-APN-PTE, firmados por Javier Milei, Guillermo Francos, Gerardo Werthein, Luis Petri, Luis Andres Caputo, Mariano Cúneo Libarona, Patricia Bullrich, Mario Iván Lugones y Federico Adolfo Sturzenegger, modificando diferentes alcances de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743/2012.

El DNU-2025-62-APN-PTE modifica el art. 11 de la Ley N° 26.743/2012 incorporando la mención que *“...las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo”*. Cabe aclarar que dicho artículo en su redacción original contempla el derecho de las personas mayores de edad al libre desarrollo personal, a fin garantizar el goce a la salud integral, el acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. **Que en el caso de ser menores de edad, la redacción original del artículo, hace regir los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.**

Desde la sanción de la Ley 26.743 , se han ido creando equipos interdisciplinarios que acompañan las infancias y adolescencias travestis y trans de manera integral, en cada etapa de su desarrollo. En el marco de esta ley, no se somete a niñeces a tratamientos de hormonización ni de intervenciones quirúrgicas. Se acompaña su capacidad progresiva, desarrollo emocional y físico.

Asi mismo vale mencionar que en el año 2015, con la modificacion del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, en el art 25 y 26, se establece la minoridad de edad y el ejercicio de sus derechos de la siguiente manera:

ARTICULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

ARTÍCULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

Las modificaciones propuestas por el decreto nacional hasta aquí mencionado es un desmedro a la seguridad jurídica, y a los compromisos internacionales de derechos humanos firmados por la argentina. Asimismo, significan una violacion al derecho a la identidad y a la salud integral para las

infancias y adolescencias trans, dejándolas al desamparo de los abordajes integrales que requieren, así como el acompañamiento a sus familias.

El Principio 17 de los Principios de Yogyakarta establece “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con derecho de consentimiento informado”. La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el reconocimiento de identidad de género de las personas trans, menores y mayores de edad debe ser garantizado.

Por su parte, el DNU-2025-61-APN-PTE, modifica los derechos de las personas travestis y trans privadas de su libertad, en desmedro de su derecho a la identidad de género.

Según el Informe sobre las condiciones de vida de las personas travestis y trans privadas de su libertad en el servicio penitenciario federal publicado en 2023, por la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal¹, los avances en normativa nacional y el acceso a derechos de la población travesti y trans no se han traducido en mecanismos que garanticen su cumplimiento dentro de los establecimientos penitenciarios.

Recién con la sanción en 2012 de la ley de identidad de género que proporcionó un marco de garantías y derechos respecto del auto reconocimiento y de acceso a tratamientos de salud, se empezó a dar lugar en ámbito penitenciario a una progresiva visibilización de los colectivos trans y a la producción de normativa específica para el tratamiento de estos grupos.

¹ Informe completo:

<https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2024/04/Personas-travestis-y-trans-privadas-de-su-libertad-en-el-servicio-penitenciario-federal.pdf>

Siguiendo lo investigado por el Ministerio Público Fiscal, en 2021 se publicó el informe *“Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal: impacto de la ley de identidad de género”*².

“En el mismo releva y analiza información acerca de los procesos judiciales de personas travestis y trans encarceladas en establecimientos del SPF. Allí concluyen que las características sociodemográficas de la población travesti y trans en conflicto con la ley penal son elementos constitutivos de su vulnerabilidad estructural y operan como base de constantes discriminaciones y violaciones a los derechos sufridas por las personas del colectivo y ejercidas por diversos actores sociales. **Por otra parte, en relación a las condiciones de detención, pese a la normativa existente la situación de personas travestis y trans no siempre es debidamente atendida con un enfoque diferenciado, con perspectiva de género y diversidad tal como establecen los organismos de seguimiento y control del Sistema Interamericano de DDHH y del Sistema Universal de Protección de DDHH”.**

La Opinión Consultiva 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad” en su Capítulo VII establece que es una obligación de los estados implementar políticas de protección y acceso a derechos para las personas LGBTI, señalando que esta población “no debe alojarse en celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo”, recomendando “...a) *tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad; b) no ubicar a los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan significar un riesgo para su seguridad; c) no asumir que es apropiado alojar a personas trans de acuerdo con su sexo asignado al nacer, sino en cambio, consultar con los reclusos implicados y considerar las diferentes necesidades de alojamiento, y d) garantizar que no exista discriminación en la calidad del alojamiento dado a los grupos homosexuales, bisexuales y transexuales...*”.

² Disponible:

https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/07/DGPG-Investigaci%C3%B3n_5-7.pdf

El Principio 9 de los Principios de Yogyakarta establece *“El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona”*.

En este sentido, el Decreto 61/2025, retrocede en las obligaciones que tiene que llevar adelante la Argentina en post de los derechos humanos de las personas travestis trans, y en cumplimiento de los estándares internacionales, y las observaciones sobre la violencia institucional en los establecimientos penitenciarios.

Las organizaciones del movimiento de la diversidad sexual de la Provincia de Buenos Aires se han manifestado en contra de estas medidas. La “Asociación por un Mundo Igualitario” de Mar del Plata expresó que *“Nuestra ley de identidad de género es de vanguardia. Modelo y ejemplo para tantos otros países que siguieron nuestro camino. Ley despatologizante y respetuosa de los Derechos Humanos”*.

La “Asociación Civil Infancias Libres” y “La Casa de Lohana y Diana” emitieron un comunicado declarando que *“a través de una narrativa cargada de violencia que se perpetúa con odio, el ensañamiento constante de este gobierno manifiesta la persecución en los espacios sociales que por derecho cualquier infancia debe habitar, los hospitales, escuelas, clubes de recreación, plazas, el mismo barrio, y sus propios hogares.”*

Por su parte, la organización “Conurbanes por la Diversidad” declaró que *“estas medidas profundizan el rumbo de una política pública nacional de diversidad sexual de desprotección y estigmatización, por lo cual el rol de lo local y lo provincial es fundamental como dique de contención de esta avanzada LGBTIfóbica”*.

El Frente Nacional de organizaciones LGBTI+ Orgullo y Lucha manifestó que *“Mientras nuestras orientaciones e identidades continúan siendo castigadas en al menos 68 países del mundo, el gobierno nacional miente y tergiversa información con el fin de profundizar la discriminación hacia las personas travestis y trans”*.

Por lo expresado en los párrafos precedentes, desde esta casa de la Democracia tenemos la obligación de trabajar en pos de avanzar en una sociedad con igualdad en la diversidad, y en la seguridad jurídica de todos/as los/as ciudadanos/as. Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.